

en Previsión Médica Nacional, los titulares de edad extrarreglamentaria que en tiempo oportuno no se hubieran acogido al jubileo, a que se refiere el artículo 6.º, y los de cualquier edad que no reúnan las condiciones de estado físico y otras a que el mismo artículo se refiere. Todos éstos podrán ingresar el 10 por 100 de sus asignaciones en los respectivos Colegios Farmacéuticos, a los fines indicados en el párrafo anterior.

12. Si algún día quisieran los Farmacéuticos o los Odontólogos organizarse independientemente de la Previsión de los Médicos, podrán solicitarlo de este Ministerio. Caso de accederse a la solicitud, previo dictamen del Consejo de Previsión Médica Nacional, la operación se deducirá a la baja simultánea de todos los Farmacéuticos u Odontólogos, con la devolución de los correspondientes depósitos de garantía, que es un fondo reintegrable. Igualmente se les reintegrará el fondo de reserva especial, a que les autoriza el artículo 5.º de esta disposición.

13. Se autoriza al Consejo de Administración para que en la fecha y forma en que lo estime oportuno, pueda crear el Grupo agregado de Previsión, que cubra ciertos riesgos de aquellos empleados de sus oficinas y de las Secciones de Previsión Médica Nacional, de los Colegios Médicos que por sus trabajos en pro de la Institución sean acree-

dores de tal gracia, haciendo su Reglamento especial.

14. Se autoriza igualmente al Consejo de Administración para resolver todos los casos no previstos en este articulado y cuantas dificultades ofrezca su cumplimiento, ajustándose siempre fielmente al espíritu de la Institución.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente.

De orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones oficiales citadas y demás efectos. Madrid, 17 de agosto de 1933.—P. D. J. Bejarano.— Señor Director general de Sanidad.

## Inspectores Municipales de Sanidad

**Disponiendo que por los Ayuntamientos se cumplan las disposiciones que se indican para la provisión de las plazas vacantes de esta clase.** — Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de agosto de 1933. (*Gaceta* del 2 de septiembre). — Hace referencia a los artículos 11 y 20 del Reglamento de 7 de marzo de 1933.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Son constantes las quejas y reclamaciones que vienen produciéndose ante este Ministerio contra los Ayunta-